

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°006-2022-INIA-GG

Lima, 27 de enero de 2022

VISTO: El Informe de Auditoría N° 002-2014-2-0058 y el Informe de Servicio Relacionado N° 04-2020-2-0058 del Órgano de Control Institucional del INIA, el Informe de Precalificación N° 001-2022-SECRET TEC, el Informe de Precalificación N° 002-2022-SECRET TEC y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Auditoría N° 002-2014-2-0058, sobre “PROCESOS DE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS DE LA UNIDAD EJECUTORA 001 SEDE CENTRAL DEL PLIEGO 163-INIA” – Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, el Órgano de Control de Interno del INIA realizó un control posterior programado en el Plan Anual de Control Institucional 2014 del INIA con el fin de determinar si los procesos de contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Plan Anual de Contrataciones – PAC 2013 del INIA, se realizaron conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el cual fue comunicado a Jefatura mediante Oficio N° 006-2015-MINAGRI-INIA-OCI de 19 de enero de 2015, realizando así las siguientes observaciones:

- 1. En la ejecución de la Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2013-INIA convocada para la contratación del servicio de mensajería de la sede central del INIA, la entidad otorgó la conformidad a la empresa, sustentando dicha medida en el informe N° 011-2013-INIA-PBA del 26 de diciembre de 2013, mediante el cual se concluyó que no era factible aplicar penalidad por mora, a pesar de los reiterados retrasos injustificados en el envío de sobres, paquetes y expedientes, así como en la devolución de sus respectivos cargos y la afectación originada a las áreas usuarias por dichas deficiencias; situación que fue comunicada en su oportunidad por distintas áreas, solicitando la elaboración de la liquidación de la penalidad y la resolución del contrato. Sin embargo, debido al actuar negligente de los funcionarios y servidores involucrados, la entidad, no resolvió el contrato con la empresa, así como tampoco aplicó la penalidad por mora por S/. 8 923.00, inobservando los artículos 165° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado relacionado a la aplicación de penalidades.*
- 2. Se han evidenciado deficiencias en los actos preparatorios y en la cancelación de la AMC N° 012-2013-INIA (segunda convocatoria), para la adquisición de fertilizantes y pesticidas para la Estación Experimental Donoso – Huaral, toda vez que se continuo con el proceso sin advertir que el requerimiento de la referida estación experimental había variado en cuanto a cantidades y tipos de productos, en relación al requerimiento original. Posteriormente, se canceló el referido proceso de selección argumentando que la necesidad para contratar había desaparecido pese a que un funcionario del área usuaria mediante Oficio N° 1980-2013-INIA-EEA-DONOSO-KM-H-ADM/D del 27 de diciembre de 2013, manifestó que la necesidad persistía, inobservando lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la cancelación de los procesos de selección. El actuar negligente de los funcionarios y servidores involucrados no*

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°006-2022-INIA-GG

permitió que se adquirieran los fertilizantes y pesticidas necesarios para alcanzar los objetivos del Proyecto de Producción de Plantones de Alta Calidad Genética.

Que, en el citado informe de control se recomendó se disponga el inicio de las acciones administrativas, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, comprendidos en la observación n° 1, el cual remitido al titular con Oficio N° 006-2015-MINAGRI-INIA-OCI del 19 de enero de 2015;

Que, de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 y 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 92: Las Autoridades

Las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo del Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.”

“Artículo 94: Prescripción

Para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. “

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 y 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

“Artículo 94.- Secretaría Técnica

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.”

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°006-2022-INIA-GG

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, de conformidad con el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, entre las funciones de la Secretaría Técnica, se tiene:

“8.2. Funciones

(...)

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. “

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC regula la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios, estableciendo:

“10. La Prescripción

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. “

“10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°006-2022-INIA-GG

prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Que, se debe tener en cuenta que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-Servir/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley del Servicio Civil;

"6. Vigencia del régimen disciplinario y PAD

6.1. *Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.*

6.2. *Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las **reglas procedimentales previstas en la LSC** y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".*

Que, se puede concluir que, los plazos de prescripción, al ser parte de las reglas procedimentales, se deben aplicar en los procedimientos administrativos disciplinarios, que se instauren a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe;

Que, asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°006-2022-INIA-GG

Que, en consecuencia, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como órgano rector del sistema administrativo disciplinario, ha emitido opinión expresada en el Informe Técnico N° 1888-2019-SERVIR/GPGSC, que en su numeral 2.7 señala que:

“2.7. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”

Que, en tal sentido, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, para determinar las responsabilidades por los hechos identificados y desarrollados en el Informe de Auditoría N° 002-2014-2-0058, debe tenerse en cuenta que el plazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario prescribe con el cumplimiento de alguna de las dos situaciones siguientes:

- Transcurrido un año, desde la fecha de toma de conocimiento de la Jefatura del INIA.
- Transcurridos tres años, desde la comisión de los hechos investigados.

Que, examinados los actuados, respecto a los hechos investigados, se ha identificado que el 19 de enero de 2015, la Jefatura del INIA, con el Oficio N° 006-2015-MINAGRI-INIA-OCI tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 002-2014-2-0058, fecha desde la cual, se disponía de 1 año para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario venció el día 19 de enero 2016, conforme se expuso en el Informe de Precalificación N° 001-2022-SECRET TEC, en lo referido a los hechos que son materia de la Observación 1 del Informe de Auditoría N° 002-2014-2-0058, conforme se detalla a continuación:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°006-2022-INIA-GG

SERVIDOR	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PAD	FECHA DE COMISIÓN Y TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS	PRECALIFICACIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	EVALUACIÓN DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
Jorge Luis Sáenz Rabanal	i. 3 años posteriores a la comisión de los hechos	26.12.2013	14.01.2022	08 años y 19 días.	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS DESDE EL 19.01.2016
	ii. 1 año posterior a la toma de conocimiento del titular de la entidad.	19.01.2015		06 años, 11 meses, 26 días.	
Walter Wilfredo Poma Torres	i. 3 años posteriores a la comisión de los hechos	10.04.2014	14.01.2022	7 años, 9 meses, 4 días.	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS DESDE EL 19.01.2016
	ii. 1 año posterior a la toma de conocimiento del titular de la entidad.	19.01.2015		06 años, 11 meses, 26 días.	
Julio Joaquín Quispe Flores	i. 3 años posteriores a la comisión de los hechos	10.04.2014	14.01.2022	7 años, 9 meses, 4 días.	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS DESDE EL 19.01.2016
	ii. 1 año posterior a la toma de conocimiento del titular de la entidad.	19.01.2015		06 años, 11 meses, 26 días.	

Que, conforme se expuso en el Informe de Precalificación N° 002-2022-SECRET TEC, los hechos referidos en la Observación n° 2 del Informe de Auditoría N° 002-2014-2-0058, prescribieron conforme se detalla a continuación:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°006-2022-INIA-GG

SERVIDOR	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PAD	FECHA DE COMISIÓN Y TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS	PRECALIFICACIÓN	TIEMPO TRANSCURRIDO	EVALUACIÓN DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
Walter Wilfredo Poma Torres	i. 3 años posteriores a la comisión de los hechos	27.12.2013	14.01.2022	8 años y 18 días.	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS DESDE EL 19.01.2016
	ii. 1 año posterior a la toma de conocimiento del titular de la entidad.	19.01.2015		06 años, 11 meses, 26 días.	
Julio Joaquín Quispe Flores	i. 3 años posteriores a la comisión de los hechos	27.12.2013	14.01.2022	8 años y 18 días.	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS DESDE EL 19.01.2016
	ii. 1 año posterior a la toma de conocimiento del titular de la entidad.	19.01.2015		06 años, 11 meses, 26 días.	

Notas:

- (1) Comprende a los servidores señalados en el Informe N° 002-2014-2-0058, exceptuando a la señorita Paola Béjar Almeida y al señor Ángel Luis Villarán Gonzales, por no tener vínculo laboral con INIA.
- (2) Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC

Que, asimismo cabe precisar que el Órgano de Control Interno del INIA, mediante Informe de Servicio Relacionado N° 04-2020-2-0058 sobre "Implementación y Seguimiento a las Recomendaciones Derivadas de los Informes de Auditoría y su Publicación en el Portal de Transparencia de la entidad", concluyó que se encontraron dieciocho (18) recomendaciones dentro de las causales que determinaron su estado como "inaplicables", lo que se originó debido al tiempo transcurrido, sin que los funcionarios y/o servidores responsables de su implementación, hayan adoptado las acciones para su debida implementación, recomendaciones que están contenidas en catorce (14) informes de auditoría, cuya elaboración data desde los años 2005; encontrándose las recomendaciones del presente Informe N° 002-2014-2-0058 como Inaplicables a la fecha;

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General,

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°006-2022-INIA-GG

declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide la responsabilidad administrativa de los servidores que dieron lugar a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado con el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar de oficio, la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; respecto a los hechos, materia de la Observación 1 y Observación 2 del Informe de Auditoría N° 002-2014-2-0058, que fueron materia de evaluación en el Informe de Precalificación N° 001-2022-SECRET TEC y el Informe de Precalificación N° 002-2022-SECRET TEC, que involucraron como presuntos responsables a los servidores siguientes:

1. **JORGE LUIS SÁENZ RABANAL**
2. **WALTER WILFREDO POMA TORRES**
3. **JULIO JOAQUÍN QUISPE FLORES**

Artículo 2º. Disponer, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INIA, proceda a realizar las acciones necesarias para dilucidar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que dieron lugar a la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 97.3¹ del Reglamento de la Ley del Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente Resolución a la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria, a la Oficina de Administración, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a los señores Jorge Luis Sáenz Rabanal, Walter Wilfredo Poma Torres y Julio Joaquín Quispe Flores, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

¹ Artículo 97.3.- La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.